



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Año del Bicentenario del Fundador de la República, Doctor José Faustino Sánchez Carrión y la Defensa de la Dignidad Republicana"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 076-2025-UNCA-P

Huamachuco, 16 de diciembre de 2025.

VISTO: El Informe de Precalificación 33-2025-UNCA-ST de fecha 15 de diciembre del 2025 y el Expediente 151-2025-STPAD-UNCA;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8º de la Ley Universitaria N° 30220,

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconfiguran la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, mediante OFICIO N° 009944-2025-SERVIR-GDSRH, de fecha 24 de octubre del 2025 y notificado a esta entidad el 28 de octubre del 2025, la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR(Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos), nos indica sobre el "seguimiento a la implementación de las medidas correctivas y las recomendación dispuesta en la acción de supervisión (expediente N° 1431-2022-SERVIR/GDSRH Y N° 1439-2022-SERVIR/GDSRH)", haciéndonos referencia al OFICIO N° 006886-2024-SERVIR-GDSRH, de fecha 14 de octubre del 2025. De la búsqueda en el acervo documentario de esta secretaría técnica no se logró ubicar el OFICIO N° 006886-2024-SERVIR-GDSRH, por lo que se procedió a la apertura de un Expediente administrativo para realizar las indagaciones preliminares.

Que, como parte de la investigación preliminar mediante CARTA N° 143-2025-ST-URRHH-UNCA, de fecha 05 de noviembre del 2025 se solicitó información a la oficina de Recursos Humanos (copia del OFICIO N° 006886-2024-SERVIR-GDSRH), para poder verificar la fecha de ingreso del mencionado documento a la unidad de recursos humanos y calcular la fecha de prescripción.

Que, mediante CARTA N° 297-2025-UNCA-DGA/URH, de fecha 06 de noviembre del 2025, la Unidad de Recursos Humanos emite respuesta a lo solicitado, pudiendo apreciar en el mencionado documento en el párrafo precedente ingreso por trámite documentario el 15 de octubre del 2025, posteriormente fue derivado a la presidencia de la comisión organizadora el 16 de octubre del 2025, del mismo modo mediante MEMORANDUM N° 090-2024-UNCA/P-CO, de fecha 21 de octubre del 2024, fue derivado y recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos, con el asunto remitir información SERVIR y otro; precisando que se dispone que deberá remitir dentro del plazo de diez (10) días hábiles la información solicitada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.....

Que, mediante OFICIO N° 009944-2025-SERVIR-GDSRH, de fecha 24 de octubre del 2025, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de recursos Humanos - SERVIR, solicita información respecto a la implementación de las medidas correctivas y la recomendación dispuestas en la acción de supervisión (expediente N° 1431-2022-SERVIR/GDSRH Y N° 1439-2022-SERVIR/GDSRH), adjuntando como referencia el OFICIO N° 006886-2024-SERVIR-GDSRH, por lo que después de realizar la investigación correspondiente se tiene que el OFICIO N° 006886-2024-SERVIR-GDSRH, jamás fue derivado a esta secretaría técnica para el deslinde de responsabilidades contra quienes resulten responsables pues los hechos datan del año 2022 (exactamente 28 de junio del 2022), puesto que para el momento de notificación del OFICIO N° 009944-2025-SERVIR-GDSRH, de fecha 24 de octubre del 2025, ya habría operado la prescripción de tres años desde el momento en que ocurrieron los hechos.

Que, el OFICIO N° 006886-2024-SERVIR-GDSRH, de fecha 14 de octubre del 2025, fue recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos el 21 de octubre del 2024, mediante MEMORANDUM N° 090-2024-UNCA/P-CO, para que se puedan tomar acciones respecto a las MEDIDAS CORRECTIVAS indicadas, documento que no fue derivado a esta secretaría técnica para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias que corresponda a los funcionarios y/o servidores que



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Año del Bicentenario del Fundador de la República, Doctor José Faustino Sánchez Carrión y la Defensa de la Dignidad Republicana"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 076-2025-UNCA-P

no remitieron la información requerida mediante Oficio de inicio de Supervisión. Asimismo, precisamos que al no haber ingresado este documento a la secretaría técnica no se realizaron las investigaciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades y que en la actualidad se encontraría prescrito por el paso del tiempo, pues solo hay un periodo de un (01) para la apertura de proceso administrativo disciplinario, después de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de recursos humanos o la que haga sus veces.

Que, en el presente caso, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo, se tiene que la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNCA** tomó conocimiento de los hechos mediante OFICIO N° 009944-2025-SERVIR-GDSRH, de fecha 24 de octubre del 2025, documento por el cual solicita información respecto al OFICIO N° 006886-2024-SERVIR-GDSRH, de fecha 14 de octubre del 2025, y recepcionado por esta entidad el 15 de octubre del 2025; entonces al observar las fechas y las acciones tomadas se debe indicar que no se tomaron acciones en cuanto a las recomendaciones realizadas y que al periodo que se solicitó información mediante OFICIO N° 009944-2025-SERVIR-GDSRH, de fecha 24 de octubre del 2025, este ya habría prescrito considerando que el hecho materia de imputación se produjo el **21 de octubre del 2025**, fecha en que tomo conocimiento la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Ciro Alegria. En consecuencia, a la fecha en que la Secretaría Técnica tomó conocimiento, ya había transcurrido el plazo de **un (01) año calendario desde la toma de conocimiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos**, resultando jurídicamente imposible instaurar un procedimiento administrativo disciplinario.

Si bien es cierto que para esta Secretaría Técnica los hechos materia de calificación revestían una **connotación grave**, en tanto existían indicios de responsabilidad administrativa funcional por parte de los funcionarios y/o servidores de esta casa de estudios, no resulta posible ponderar la conducta imputada, toda vez que se encuentra **vencido el plazo para incoar la acción administrativa disciplinaria**, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N.º 30057 y el artículo 97 de su Reglamento.

En ese sentido, demostrada la **prescripción de la acción administrativa disciplinaria**, esta Secretaría Técnica carece de legitimidad para obrar en cuanto al inicio de un procedimiento disciplinario, por haber transcurrido en exceso el plazo de un (01) año desde la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos Humanos o la que haga sus veces (21 de octubre del 2025) al momento en que la Secretaría Técnica tomó conocimiento formal de los mismos (29 de octubre del 2025), según se desprende de los documentos que obran en autos.

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

Artículo 94º- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (El resaltado es nuestro);

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Año del Bicentenario del Fundador de la República, Doctor José Faustino Sánchez Carrión y la Defensa de la Dignidad Republicana"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 076-2025-UNCA-P

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es propio);

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (El resaltado es propio).
(...)

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, tome conocimiento de la comisión de la falta;

Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

"2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción" (El resaltado es propio);

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

"Artículo 97º -Prescripción

(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"
(El resaltado es nuestro);

Que, al respecto, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

"i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente" (El resaltado es propio)

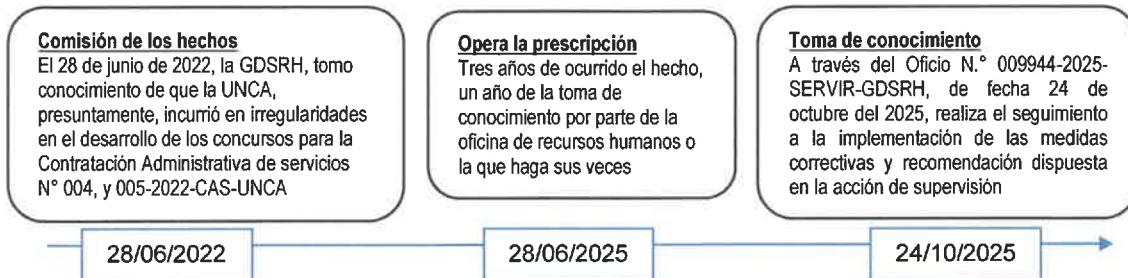


"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Año del Bicentenario del Fundador de la República, Doctor José Faustino Sánchez Carrión y la Defensa de la Dignidad Republicana"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 076-2025-UNCA-P

- Conforme a lo expuesto y normas indicadas tenemos lo siguiente:



Que, del gráfico precedente se aprecia que con fecha 28 de junio del 2022, la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, tomó conocimiento que la Universidad Nacional Ciro Alegria, habría incurrido en presuntas irregularidades. Posteriormente mediante OFICIO N° 006886-2024-SERVIR-GDSRH, de fecha 14 de octubre del 2024, la Unidad de Recursos Humanos, toma de conocimiento que la Autoridad Nacional de Servicio Civil, presenta los resultados de supervisión no programada en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo N°1023, documento por el cual realiza recomendaciones para iniciar las acciones de investigación conducentes a determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda contra los funcionarios y/o servidores que no remitieron la información requerida mediante OFICIO de inicio de supervisión, asimismo se debe tener en cuenta que la unidad de recursos humanos tomó conocimiento el 21 de octubre del 2024, respecto a las presuntas irregularidades detectadas por la Autoridad de Servicio Civil – SERVIR. En tal sentido, al momento en que la Secretaría Técnica tomó conocimiento de los hechos (29 de octubre del 2025), ya había transcurrido en exceso el plazo de **un (1) año desde la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces de la comisión de la falta**, configurándose la prescripción de la potestad sancionadora conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N.º 30057 y el artículo 97 de su Reglamento.

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, teniendo en cuenta que la presunta irregularidad fue comunicada a la entidad con fecha **28 de octubre de 2025**, a través del Oficio N° 009944-2024-SERVIR-GDSRH, se concluye que, al momento de dicha comunicación, las acciones administrativas disciplinarias ya se encontraban **prescritas**, puesto que el hecho imputado (presuntas irregularidades en el desarrollo de los concursos para la contratación administrativa de servicios N°004 y 005-2022-CAS-UNCA, de fecha 28 de junio del 2022) había ocurrido más de **tres (3) años desde los hechos y un año de la toma de conocimiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos**.

Que, en cuanto a una eventual responsabilidad administrativa por presunta inacción frente a la declaración de prescripción, corresponde precisar que la entidad **tuvo conocimiento de los hechos al recibir el OFICIO N° 006886-2024-SERVIR-GDSRH**, de fecha 14 de octubre del 2024, es decir, cuando estaba dentro del periodo para el deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores. En tal sentido, al no existir margen legal para instaurar procedimiento alguno, contra los funcionarios y/o servidores que en el año 2022 habrían incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria, pero si se tendría que derivar la presente Resolución para el deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores, que tomaron conocimiento en el año 2024 sobre los hechos y no cumplieron con sus funciones y derivar a la secretaría técnica para el deslinde responsabilidades respectivo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE; así como en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, contenidas en la Ley Universitaria N.º 30220, el Estatuto de la UNCA y la Resolución Viceministerial N.º 244-



Universidad Nacional Ciro Alegria

Ley de creación N° 29756



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Año del Bicentenario del Fundador de la República, Doctor José Faustino Sánchez Carrión y la Defensa de la Dignidad Republicana"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 076-2025-UNCA-P

2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N.º 055-2022-MINEDU; corresponde disponer la declaración de prescripción y el archivo del presente expediente.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto a los hechos materia del EXPEDIENTE PAD N.º 151-2025-STPAD-UNCA, relacionados con la presunta responsabilidad administrativa contra los que resulten responsables por presuntas responsabilidades administrativas.

Artículo Cuarto. – DISPONER que la Secretaría Técnica, realice el deslinde de responsabilidades administrativas respecto de los funcionarios o servidores que, teniendo competencia en la tramitación del expediente, permitieron que este prescriba por inacción, conforme a lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N.º 27444 y en concordancia con lo previsto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo Segundo. – DEVOLVER el EXPEDIENTE PAD N° 151-2025-STPAD-UNCA y todo lo que contiene a la Secretaría Técnica, órgano de apoyo en los Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su administración y custodia.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las partes interesadas conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO

Dra. Desney Pelegrina Palacios Jiménez
PRESIDENTA

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO

Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL